República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ-CUNDINAMARCA

Fusagasugá Cundinamarca, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2018 - 0675
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO TORRES MORENO
DEMANDADOS: CESAR ALFONSO MIRANDA OGGIONI, ALBA CECILIA CASTAÑEDA, CARLOS ARTURO OTALORA ALONSO

Informe secretarial de fecha 12 de marzo de 2021, el Juzgado DISPONE:

Téngase por contestada la demanda dentro del término legal por el apoderado del demandado CESAR ALFONSO MIRANDA OGGIONI

Reconocer personería a la abogada LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ, para que actúe en este proceso como apoderada judicial del demandado CESAR ALFONSO MIRANDA OGGIONI, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

Reconocer personería a la abogada NANCY YOLIMA CONTRERAS BOBADILLA, para que actúe en este proceso como apoderada judicial del demandante JOSE IGNACIO TORRES ROMERO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

De las excepciones de mérito presentadas por los demandados, CÓRRASE traslado por el término de TRES (03) días a la parte demandante, conforme al artículo 391 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.-

FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

Mfog.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE FUSAGASUGA

Hoy, 24 MAR 2021

notifica la presente providencia por anotación

En Estado No: 010

Secretario

Rama Judicial de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura

Alexander Agudelo Lopez
C.C. 11386480

192

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL -
FUSAGASUGA CUNDINAMARCA.
E. S. D.

30673 11-DEC-'19 16:01
Cristina
Fl: 4
JUZ 3 CIVIL MPAL FUSA

REF: PROCESO VERBAL DE JOSE IGNACIO TORRRES MORENO CONTRA ALBA CECILIA CASTAÑEDA DE CASTAÑEDA, CARLOS ARTURO OTALORA ALFONSO Y OTRO. RADICACION No.2018-0675-00.

ALEXANDER AGUDELO LOPEZ, identificado con la c.c. No.11.386.480 de Fusagasugá y T.P. 218.030 del C. S. de la J. obrando en mi condición de apoderado judicial del señor CARLOS ARTURO OTALORA ALFONSO, demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda así:

EN CUENTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso y la querella policiva allí relacionada.

AL TERCERO: Debe probarse.

AL CUARTO: Es cierto, el demandante, de manera arbitraria y sin tener justificación legal para ello, perturbó la servidumbre de tránsito que desde tiempo atrás ha existido en el sector donde se encuentran ubicados los predios de propiedad de mi poderdante.

AL QUINTO: No me consta, debe probarse, además las servidumbre de tránsito objeto de la Litis, existe desde hace tiempo y no es necesario que la misma conste en los certificados de tradición del predio, pues a través del paso de los años y por declaraciones de los vecinos de la región, siempre ha existido.

AL SEXTO: No es cierto. Los predio de mi poderdante, no tiene acceso por otro lugar, diferente al de la servidumbre que siempre ha existido; simple y llanamente dicha servidumbre se mejoró, para hacerla funcional; este hecho se demostrará en la correspondiente inspección judicial que deberá practicarse de manera obligatoria al predio objeto de la litis.

Al SEPTIMO: No es cierto. La servidumbre existente actualmente debe mantenerse, toda vez que es necesaria para el acceso de mi poderdante a los inmuebles de su propiedad y no puede quedarse incomunicado; pues, por ley, todo predio debe tener una vía de acceso, nadie está obligado a permanecer aislado de las vías terciarias y carreteables que dan acceso al mismo. En este caso, se demostrará durante el trámite del proceso, que se hace necesario mantener la servidumbre que ha existido desde tiempo atrás y por ende debe mantenerse.

AL OCTAVO: No me consta. Debe probarse.

AL NOVENO: Debe probarse y el dictamen aportado durante el trámite de la querella policiva, sirvió de base para dicho trámite y no constituye prueba para el

presente proceso, toda vez que para el caso que nos ocupa, solamente se deben tener en cuenta las practicadas durante la presente acción, y deberá realizarse un nuevo dictamen pericial en la oportunidad procesal correspondiente.

AL DECIMO: No me consta; debe probarse.

AL DECIMO PRIMERO: No me consta, debe probarse. Como se demostrará en el proceso, no existió ninguna ampliación de la servidumbre, simple y llanamente se mejoró la ya existente, para hacerla transitable, derecho que no puede ser negado a mi poderdante, toda vez que se encuentra legitimado en su condición de propietario, para hacer uso de la servidumbre que legalmente ha existido en su predio.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones de la demanda, en razón a que no existe razón para la extinción de una servidumbre que legalmente existe sobre los predios de mi poderdante y que por demás se hace necesario su conservación e imposición, ordenándose al demandante abstenerse de perturbar el libre tránsito de mi poderdante y de los demás vecinos de los predios colindantes y que se benefician de la misma.

Para desvirtuar las pretensiones de la demanda, me permito interponer las siguientes excepciones de mérito.

EXCEPCIONES DE MERITO.

INEXISTENCIA DE CAUSAL Y DERECHO PARA LA EXTINCION DE SERVIDUMBRE

Los predios de propiedad de mi poderdante, no pueden quedar incomunicados razón por la cual, la servidumbre de la cual se beneficia debe mantenerse y contrario a lo pretendido por la parte actora, habrá de declararse su vigencia.

El demandante fundamenta sus pretensiones, en el supuesto hecho de no existir en los certificados de tradición de los predios de su propiedad y de los de propiedad de mi mandante, anotación o registro de la servidumbre objeto de debate, pretensión que debe despacharse de manera desfavorable, tal como lo tiene establecido nuestro ordenamiento civil.

Establecen los artículos 884 y ss. Del C. Civil Colombiano lo siguiente:

"...ARTICULO 883. <INSEPARABILIDAD DE LAS SERVIDUMBRES DEL PREDIO>. Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen.

ARTICULO 884. <PERMANENCIA E INALTERABILIDAD DE LAS SERVIDUMBRES>. Dividido el predio sirviente no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y deben sufriria aquél o aquéllos a quienes toque la parte en que se ejercía...."

ARTICULO 885. <DERECHO A LOS MEDIOS PARA USAR LA SERVIDUMBRE>. El que tiene derecho a una servidumbre, lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercerla. Así, el que tiene derecho de sacar agua de una fuente, situada en la heredad vecina, tiene el derecho de tránsito para ir a ella, aunque no se haya establecido expresamente en el título....."

ARTICULO 886. <DERECHO DE REALIZAR OBRAS INDISPENSABLES PARA USAR LA SERVIDUMBRE>. El que goza de una servidumbre puede hacer las obras indispensables para ejercerla; pero serán a su costa, si no se ha establecido lo contrario; y aun cuando el dueño del predio sirviente se haya obligado a hacerlas o repararlas, le será lícito exonerarse de la obligación, abandonando la parte del predio en que deban hacerse o conservarse las obras.

ARTICULO 887. <ALTERACIONES EN LA SERVIDUMBRE>. El dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer más incómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo.

Así mismo, las causas de extinción de las Servidumbres vienen expresamente reguladas en el artículo 571 de Código Civil, que reza:

"..1. Las servidumbres se extinguen por: a) El no uso durante veinte años. Este término empezará a contarse desde el día en que hubiera dejado de usarse la servidumbre respecto a las discontinuas y desde el día en que haya tenido lugar un acto contrario a la servidumbre respecto a las continuas, excepto en el supuesto de servidumbre sobre finca propia.

- b) El cumplimiento del plazo o la realización de la condición si la servidumbre se hubiera sometido a término o condición resolutorios.
- c) La renuncia del titular de la finca dominante.
- d) La redención convenida entre el titular de la finca dominante y el de la sirviente.
- e) Cuando la servidumbre se hubiera constituido por el titular de un derecho real posesorio sobre la finca, al extinguirse este.
- f) La pérdida total de la finca sirviente o de la dominante.

2. La reunión en una misma persona de la propiedad de las fincas dominante y sirviente solo será causa de extinción de la servidumbre si el titular de ambas declara su voluntad en tal sentido."

Con lo cual si la finca dominante es derruida se extinguiría el derecho de servidumbre. ...".

De la normatividad anteriormente descrita, es claro que no le asiste razón a la parte demandante para la prosperidad de sus pretensiones y por el contrario deberán despacharse desfavorablemente, en razón a que no existe causal que justifique la pretensión de extinción de una servidumbre legalmente existente.

PRUEBAS:

1. DOCUMENTALES. Sirvase tener como prueba los documentos aportados con la demanda.
2. INSPECCION JUDICIAL.- Decrétese la práctica de inspección judicial al inmueble de propiedad de mi poderdante, con intervención de perito, con el fin de verificar la existencia de la servidumbre, utilidad, necesidad y la falta de otra vía de acceso al citado predio; hecho que imposible la extinción de la misma, y por el contrario la hace necesaria y obligatoria. El perito deberá determinar la necesidad del uso de la servidumbre y si existe otra vía que pueda ser utilizada por mi poderdante. Determinar igualmente los perjuicios y costos en que puede incurrir mi poderdante con la extinción de la servidumbre que legalmente se encuentra establecida para el predio de su propiedad.

TESTIMONIOS: Decretase la recepción de los testimonios de los señores MARIA VARGAS PINILLA mayor de edad, identificada con las c.c. No 20.567.268 residente en la Finca LA Florida Vereda Cucharal De Fusagasugá; LUIS MARTIN ZACIPA MARIN, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.842.000 residente en la finca La Victoria de la vereda CUCHARAL de Fusagasugá, MAURICIO ZACIPA VASQUEZ mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.387.128 Finca el Rosal Vereda Cucharal de Fusagasugá. quienes declararan sobre lo que les conste con relación a la existencia de la servidumbre objeto de la Litis, su antigüedad, utilidad y necesidad para el predio de mi poderdante.

NOTIFICACIONES

El suscrito podrá ser notificado en la secretaria del despacho o en la calle 9 No. 7-47 del Municipio de Fusagasuga correo electrónico

Demandante y demandados en la direccion ya arrimada con la demanda

En los anteriores términos dejo a consideración de la señora Juez, la contestación de la demanda de la referencia.

ALEXANDER AGUDELO LOPEZ

C.C. No.11.386.480 de Fusagasugá y

T.P. 218.030 del C. S. de la J.

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ

AL DESPACHO HOY 12 DIC 2019

CON TERMINO

EN SILENCIO ☐

EN TÉRMINO ☑

EXTEMPORANEAMENTE ☐

No. FOLIOS 4- descorriendo traslado

SECRETARIA

202

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL -
FUSAGASUGA CUNDINAMARCA.
E. S. D.

32432 9-MAR-'20 16:34

JUZ 3 CIVIL MPAL FUSA

Folios 5

REF: PROCESO VERBAL DE JOSE IGNACIO TORRRES MORENO CONTRA ALBA CECILIA CASTAÑEDA DE CASTAÑEDA, CARLOS ARTURO OTALORA ALFONSO Y OTRO. RADICACION No.2018-0675-00.

ALBA CECILIA CASTAÑEDA DE CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No.35.404.540 Zipaquirá - Cundinamarca, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá; por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **ALEXANDER AGUDELO LOPEZ,** identificado con la c.c. No.11.386.480 de Fusagasugá y T.P. 218.030 del C. S. de la J. para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia, con el fin de que proponga las excepciones que en derecho corresponda y promueva los medios de defensa de mis derechos en contra de los hechos, pretensiones , y demás acciones que se promuevan en mi contra dentro del referenciado..

ELIZABETH GARCIA ROJAS
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
FUSAGASUGA

Mi apoderado queda facultado expresamente para, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 del C. G. del P.

Sírvase señora Juez, reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Del señor Juez, atentamente,

OTORGO:

ALBA CECILIA CASTAÑEDA DE CASTAÑEDA
C.C. No.35.404.540 de Zipaquirá – Cund.

ACEPTO:

ALEXANDER AGUDELO LOPEZ
C.C. No.11.386.480 de Fusagasugá y
T.P. 218.030 del C. S. de la J.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE FUSAGASUGA
Fusagasugá, 09 / MARZO / 2020
Ante el (la) suscrito(a) Juez de este despacho, compareció ALEXANDER AGUDELO LOPEZ quien exhibió la C.C. No. 11.386.480 de FUSAGASUGA y T.P. No. 218030 del C.S.J. hizo presentación personal del presente documento.
El Declarante:
El(la) Juez:

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

La Suscrita Notaria Primera hace constar que el presente escrito fue presentado personalmente por Alba Cecilia Castañeda de Castañeda quien identifique con la cedula de ciudadania Nº. 35.404.540 expedida Zipaquira en fusagasugá a 27 de Febrero de 2020

27 FEB. 2020

Alba Cecilia Castañeda
CC. 35404540

ELIZABETH GARCIA ROMERO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
FUSAGASUGA

COMO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE FUSAGASUGA, CERTIFICO QUE LA HUELLA DACTILAR QUE AQUI APARECE FUE IMPRESA POR Alba Cecilia Castañeda De Castañeda
CEDULA No. 35.404.540
DE Zipaquira
FECHA 27 FEB 2020

ELIZABETH GARCIA ROMERO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
FUSAGASUGA

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA

Anulado

Fusagasugá
Ante el (la) suscrito(a) juez de este despacho, compareció quien exhibió la ____ de ____ del C.S.J. y T.P. ____ y reconoció personal del presente documento.

El Declarante: _____

El(la) juez: _____

ORIGINAL

203

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL -
FUSAGASUGA CUNDINAMARCA.
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE JOSE IGNACIO TORRRES MORENO CONTRA ALBA CECILIA CASTAÑEDA DE CASTAÑEDA, CARLOS ARTURO OTALORA ALFONSO Y OTRO. RADICACION No.2018-0675-00.

ALEXANDER AGUDELO LOPEZ, identificado con la c.c. No.11.386.480 de Fusagasugá y T.P. 218.030 del C. S. de la J. obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora ALBA CECILIA CASTAÑEDA DE CASTAÑEDA, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda así:

EN CUENTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso y la querella policiva allí relacionada.

AL TERCERO: Debe probarse.

AL CUARTO: Es cierto, el demandante, de manera arbitraria y sin tener justificación legal para ello, perturbó la servidumbre de tránsito que desde tiempo atrás ha existido en el sector donde se encuentran ubicado el predio de propiedad de mi poderdante.

AL QUINTO: No me consta, debe probarse, además las servidumbre de tránsito objeto de la Litis, existe desde hace tiempo y no es necesario que la misma conste en los certificados de tradición del predio, pues a través del paso de los años y por declaraciones de los vecinos de la región, siempre ha existido.

AL SEXTO: No es cierto. El predio de mi poderdante, no tiene acceso por otro lugar, diferente al de la servidumbre que siempre ha existido; simple y llanamente dicha servidumbre se mejoró, para hacerla funcional; este hecho se demostrará en la correspondiente inspección judicial que deberá practicarse de manera obligatoria al predio objeto de la litis.

Al SEPTIMO: No es cierto. La servidumbre existente actualmente debe mantenerse, toda vez que es necesaria para el acceso de mi poderdante al inmueble de su propiedad y no puede quedarse incomunicada; pues, por ley, todo predio debe tener una vía de acceso, nadie está obligado a permanecer aislado de las vías terciarias y carreteables que dan acceso al mismo. En este caso, se demostrará durante el trámite del proceso, que se hace necesario mantener la servidumbre que ha existido desde tiempo atrás y por ende debe mantenerse.

AL OCTAVO: No me consta. Debe probarse.

AL NOVENO: Debe probarse y el dictamen aportado durante el trámite de la querella policiva, sirvió de base para dicho trámite y no constituye prueba para el presente proceso, toda vez que para el caso que nos ocupa, solamente se deben tener en cuenta las practicadas durante la presente acción, y deberá realizarse un nuevo dictamen pericial en la oportunidad procesal correspondiente.

AL DECIMO: No me consta; debe probarse.

AL DECIMO PRIMERO: No me consta, debe probarse. Como se demostrará en el proceso, no existió ninguna ampliación de la servidumbre, simple y llanamente se mejoró la ya existente, para hacerla transitable, derecho que no puede ser negado a mi poderdante, toda vez que se encuentra legitimado en su condición de propietario, para hacer uso de la servidumbre que legalmente ha existido en su predio.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones de la demanda, en razón a que no existe razón para la extinción de una servidumbre que legalmente existe sobre los predios de mi poderdante y que por demás se hace necesario su conservación e imposición, ordenándose al demandante abstenerse de perturbar el libre tránsito de mi poderdante y de los demás vecinos de los predios colindantes y que se benefician de la misma.

El predio de mi mandante, denominado ZELANDIA, se beneficia de la servidumbre de tránsito existente actualmente, la cual da acceso a los predios adquiridos por el señor CARLOS ARTURO OTALORA ALFONSO; servidumbre que siempre ha existido y simplemente se le hizo por parte de sus beneficiarios una adecuación con el fin de mantenerla en buenas condiciones y permito el acceso de los propietarios de dichos terrenos a su propiedad. Al demandante no le asiste derecho alguno para pretender la extinción de la servidumbre, toda vez que en nada se le afecta su predio y así será corroborado por el Juzgado una vez se practiquen las pruebas correspondientes.

Para desvirtuar las pretensiones de la demanda, me permito interponer las siguientes excepciones de mérito.

EXCEPCIONES DE MERITO.

INEXISTENCIA DE CAUSAL Y DERECHO PARA LA EXTINCION DE SERVIDUMBRE

Los predios de propiedad de mi poderdante, no pueden quedar incomunicados razón por la cual, la servidumbre de la cual se beneficia debe mantenerse y contrario a lo pretendido por la parte actora, habrá de declararse su vigencia.

El demandante fundamenta sus pretensiones, en el supuesto hecho de no existir en los certificados de tradición de los predios de su propiedad y de los de propiedad de mi mandante, anotación o registro de la servidumbre objeto de debate, pretensión que debe despacharse de manera desfavorable, tal como lo tiene establecido nuestro ordenamiento civil.

Establecen los artículos 884 y ss. Del C. Civil Colombiano lo siguiente:

"...ARTICULO 883. <INSEPARABILIDAD DE LAS SERVIDUMBRES DEL PREDIO>. Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen.

ARTICULO 884. <PERMANENCIA E INALTERABILIDAD DE LAS SERVIDUMBRES>. Dividido el predio sirviente no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y deben sufrirla aquél o aquéllos a quienes toque la parte en que se ejercía...."

ARTICULO 885. <DERECHO A LOS MEDIOS PARA USAR LA SERVIDUMBRE>. El que tiene derecho a una servidumbre, lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercerla. Así, el que tiene derecho de sacar agua de una fuente, situada en la heredad vecina, tiene el derecho de tránsito para ir a ella, aunque no se haya establecido expresamente en el título....."

ARTICULO 886. <DERECHO DE REALIZAR OBRAS INDISPENSABLES PARA USAR LA SERVIDUMBRE>. El que goza de una servidumbre puede hacer las obras indispensables para ejercerla; pero serán a su costa, si no se ha establecido lo contrario; y aun cuando el dueño del predio sirviente se haya obligado a hacerlas o repararlas, le será lícito exonerarse de la obligación, abandonando la parte del predio en que deban hacerse o conservarse las obras.

ARTICULO 887. <ALTERACIONES EN LA SERVIDUMBRE>. El dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer más incómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo.

Así mismo, las causas de extinción de las Servidumbres vienen expresamente reguladas en el artículo 571 de Código Civil, que reza:

"..**1.** Las servidumbres se extinguen por: **a)** El no uso durante veinte años. Este término empezará a contarse desde el día en que hubiera dejado de usarse la servidumbre respecto a las discontinuas y desde el día en que haya tenido lugar un acto contrario a la servidumbre respecto a las continuas, excepto en el supuesto de servidumbre sobre finca propia.

- **b)** El cumplimiento del plazo o la realización de la condición si la servidumbre se hubiera sometido a término o condición resolutorios.
- **c)** La renuncia del titular de la finca dominante.
- **d)** La redención convenida entre el titular de la finca dominante y el del sirviente.
- **e)** Cuando la servidumbre se hubiera constituido por el titular de un derecho real posesorio sobre la finca, al extinguirse este.
- **f) La pérdida total de la finca sirviente o de la dominante.**

2. La reunión en una misma persona de la propiedad de las fincas dominante y sirviente solo será causa de extinción de la servidumbre si el titular de ambas declara su voluntad en tal sentido."

Con lo cual si la finca dominante es derruida se extinguiría el derecho de servidumbre. ...".

De la normatividad anteriormente descrita, es claro que no le asiste razón a la parte demandante para la prosperidad de sus pretensiones y por el contrario deberán despacharse desfavorablemente, en razón a que no existe causal que justifique la pretensión de extinción de una servidumbre legalmente existente.

PRUEBAS:

1. DOCUMENTALES. Sírvase tener como prueba los documentos aportados con la demanda.
2. INSPECCION JUDICIAL.- Decrétese la práctica de inspección judicial al inmueble de propiedad de mi poderdante, con intervención de perito, con el fin de verificar la existencia de la servidumbre, utilidad, necesidad y la falta de otra vía de acceso al citado predio; hecho que imposible la extinción de la misma, y por el contrario la hace necesaria y obligatoria. El perito deberá determinar la necesidad del uso de la servidumbre y si existe otra vía que pueda ser utilizada por mi poderdante. Determinar igualmente los perjuicios y costos en que puede incurrir mi poderdante con la extinción de la servidumbre que legalmente se encuentra establecida para el predio de su propiedad.

TESTIMONIOS: Decretase la recepción de los testimonios de los señores German Galeano mayor de edad, identificado con la c.c. No. 11.383.396 residente en la vereda el cucharal y Carlos Efrén Espinoza, , de Fusagasugá, identificado con la c.c. N° 4.226.566 y con domicilio en la vereda Cucharal de Fusagasugá, quienes podrán ser avisados en la misma vereda y/o por intermedio de este servidor, y quienes declararan sobre lo que les conste con relación a la existencia de la servidumbre objeto de la Litis, su antigüedad, utilidad y necesidad para el predio de mi poderdante.

En los anteriores términos dejo a consideración de la señora Juez, la contestación de la demanda de la referencia.

NOTIFICACIONES

La demandante y demandado en las mismas direcciones allegadas en la presentación de la demanda

Este servidor en la calle 9 No. 7-47 centro de Fusagasugá oficin 202.

Correo Electrónico: alexanderagudelo0703gmail.com

ALEXANDER AGUDELO LOPEZ
C.C. Nº 11.386.480 DE FUSAGASUGA
T.P. Nº 218.030 DEL C.S. de la j.

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ

AL DESPACHO HOY 10 MAR 2020

CON TERMINO VENCIDO

EN SILENCIO ☐

EN TÉRMINO ☑

EXTEMPORANEAMENTE ☐

No. FOLIOS 5 - poder y contestación

SECRETARIA

22

RV: CONTESTACION DEMANDA 2018-675

esperanza diaz <lucyesperanzadiaz@hotmail.com>
Mié 16/12/2020 12:26
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasuga <j03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos
PODER ALFONSO MIRANDA (1).pdf; CONTESTACION DEMANDA 2018-675ju.pdf; ESCRITURA 1257083.pdf;

Cordial saludo apreciados doctores.

Adjunto me permito remitir contestación de demanda verbal 2019-675 en la cual funge como demandante el señor JOSE IGNACIO TORRES MORENO y como demandado el señor CESAR MIRANDA y otros.

Es de manifestar que de la misma no se dio traslado (dcto 806 de 2020) a la parte activa, atendiendo que del libelo de la acción no se desprende el correo electrónico ni del actor como de su apoderada, asi mismo la notificación practicada a mi mandante el pasado 21 de noviembre de 2020, se dio por intermedio de la Compañía SERVIENTREGA, de suerte que desconocemos la dirección electrónica de estos.

De la señora Juez.

LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ
Apoderada judicial del señor CESAR MIRANDA.

Correo: 12
Total Fs: 19

12

23

Doctora:
FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL
FACATATIVA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA. VERBAL 2018-675
DEMANDANTE. JOSE IGNACIO TORRES MORENO
DEMANDADO. CESAR ALFONSO MIRANDA OGGIONI y OTROS

LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada en Sopó Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.120.704 de Bogotá, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional No. 183.396 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor **CESAR ALFONSO MIRANDA OGGIONI,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nº 19.278.287 de Bogotá, domiciliado en Chia (Cundinamarca) y conforme poder anexo, por medio del presente escrito, comedidamente me permito CONTESTAR dentro del término legal la demanda verbal de la referencia, bajo los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

EN CUANTO AL PRIMER HECHO: ES CIERTO tal y como quedó acreditado en la Resolución 04 de 2016, proferida por la Inspectora de Policía del Corregimiento Occidental del Municipio de Fusagasuga.

EN CUANTO AL SEGUNDO HECHO: ES CIERTO, siendo importante clarificar a su Despacho, ante la indebida acumulación del hecho en la forma como esta descrito, que:

1. Mi mandante efectivamente el 29 de marzo de 2016, se vio compelido a solicitar la protección policiva ante la Inspección de Policía del Corregimiento Occidental del Municipio de Fusagasugá, por actos de perturbación al ejercicio de la Servidumbre de Transito voluntaria que aquí nos ocupa, ejecutados por el aquí demandado.
2. Para la fecha de la querella policiva en cita, mi prohijado, ya llevaba ejerciendo actos de posesión, tenencia y disfrute de la servidumbre en cita, por un término aproximado de veintitrés (23) años.
3. La servidumbre de transito perturbada por el aqui demandante y objeto de la presente litis, cuya perturbación se buscó hacer cesar en la querella en cita, fue entregada a mi mandante como tal, incluso desde el mismo momento en que este adquirió los inmuebles denominados Eucaliptos y Providencia, predios respecto de los cuales su anterior propietario también hacia uso de la aludida servidumbre, es decir señora Juez, que la misma se encuentra establecida por más de veinticinco (25) años, y los cuales luego fueron transferidos a la Compañía MISACA SAS, mediante escritura Publica N. 1257 de 2016, junto con la servidumbre en cita, siendo esta quien en la actualidad es la titular del derecho de dominio de tales inmuebles y de la misma servidumbre que aquí nos ocupa.

EN CUANTO AL TERCER HECHO: ES PARCIALMENTE UN HECHO, que esta compuesto en parte por manifestaciones personales, por lo que, ante su indebida acumulación, me permito pronunciarme así:

En cuanto a la resolución administrativa del 21 de noviembre de 2020, ES CIERTO, en efecto la Inspectora de Policía del Corregimiento Occidental de Fusagasugá, previa la querella de policia descrita en precedencia, y ante la evidencia de la grave y repentina perturbación al ejercicio de la Servidumbre ejecutada por el aquí demandante en contra de varios predios incluidos los que eran de propiedad de mi prohijado y hoy son de MISACA SAS, protegió la posesión y ejercicio que este logró probar por más de veintitrés (23) años.

Siendo importante resaltar que olvida la apoderada del extremo activo que incluso el fallo proferido por la Inspectora en cita, fue objeto del recurso de alzada ante el alcalde Municipal de la época, quien luego de valorar la evidente perturbación, decidió confirmar el fallo policivo.

En cuanto a la manifestación relativa a que la Inspectora de Policía, protegió una servidumbre de Transito que no era viable proteger por no estar debidamente constituida, NO ES UN HECHO ES UNA MANIFESTACION PERSONAL QUE EN TODO CASO NO RESULTA SER CIERTA, pues véase señora Juez que respecto de la misma, tal y como quedó probado en la querella aludida, mi mandante para el año 2016 llevaba ejerciendo una posesión quieta, pacifica e ininterrumpida respecto de dicha servidumbre por un termino de 23 años, y que en todo caso como también se dejó probado por el señor Otalora aquí también demandado esta llevaba cerca de treinta y cinco años, es decir con mucha antelación a la fecha en que mi mandante adquirió los inmuebles Providencia y Eucaliptos, por lo que no puede olvidarse dicha apoderada que la Servidumbre puede constituirse por acto voluntario (usucapión).

EN CUANTO AL CUARTO HECHO: NO ES CIERTO QUE SE PRUEBE, pues basta ver el mismo dictamen pericial que aporta el demandante, para observar incluso que es el mismo auxiliar de la justicia en sede Policiva, quien deja sentado el estado de perturbación de la Servidumbre en litigio, quien además describe cuales actos constituyen tal perturbación que son bien distintos a las de las obras de conservación en las cuales el extremo activo pretende encuadrar su ilegitimo actuar.

Véase que es incluso dicho dictamen, el que determina la necesidad de dicha servidumbre para que mi poderdante y sus colindantes puedan acceder a sus inmuebles, pues este determina que tales predios no cuentan con otro ingreso que permita arribar a estos cumpliéndose así, los requerimientos establecidos en el artículo *905 del Código Civil, el cual prevé que son tres las condiciones para que pueda imponerse la servidumbre onerosa de tránsito para predios enclavados, a saber: i) que el predio que pretende ser dominante carezca de toda comunicación con el camino público, ii) que el predio estuviera totalmente incomunicado por la interposición de otros predios, iii) que la comunicación con el camino público sea indispensable para el uso y beneficio del predio.*

EN CUANTO AL QUINTO HECHO: ES PARCIALMENTE UN HECHO, que esta compuesto en parte por manifestaciones personales, por lo que ante su indebida acumulación, me permito pronunciarme así:

En cuanto a la inscripción se refiere, es una manifestación personal que en todo caso NO RESULTA SER CIERTA, pues olvida la apoderada del extremo activo que incluso es el mismo artículo 939 del C.C quien prevé que la Servidumbre puede adquirirse por título o por prescripción de diez años, siendo que en el caso en particular la servidumbre objeto de litigio lleva n su goce en un término superior a 23 años, y en su totalidad por más de 35 años como bien se dejó probado por el señor Carlos Otálora aquí demandado en la querella de

224

policía descrita en precedencia.

En cuanto a la declaración extra juicio que aduce la apoderada del extremo activo, NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, su dicho y legalidad de tal declaración

EN CUANTO AL SEXTO HECHO: NO ES UN HECHO ES UNA MANIFESTACION PERSONAL, que en todo caso NO RESULTA SER CIERTA, pues se desmiente esta cuando basta observar el mismo dictamen pericial aportado por el mismo extremo activo, para observar que el predio que era de mi mandante y que hoy es de MISACA SAS, carece de toda comunicación con el camino público, que el predio está totalmente incomunicado por la interposición de otros predios, y que la comunicación con el camino público es indispensable para el uso y beneficio del predio que perteneció al señor MIRANDA y que hoy se reitera es de MISACA SAS, de suerte que su señoría solo requiere dar valor y efecto al aludido dictamen, el cual junto con la inspección ocular que realice, le permitirá evidenciar lo dicho.

EN CUANTO AL SEPTIMO HECHO: NO ES UN HECHO ES UNA MANIFESTACION PERSONAL, que en todo caso NO RESULTA SER CIERTA, pues se desmiente esta cuando basta observar el mismo dictamen pericial aportado por el mismo extremo activo, para observar que el predio que era de mi mandante y que hoy es de MISACA SAS, carece de toda comunicación con el camino público, así mismo que el predio está totalmente incomunicado por la interposición de otros predios, y que la comunicación con el camino público es indispensable para el uso y beneficio del predio que era del señor MIRANDA y que hoy es de MISACA SAS, de suerte que su señoría solo requiere dar valor y efecto al aludido dictamen, el cual junto con la inspección ocular que realice, le permitirá evidenciar lo dicho.

EN CUANTO AL OCTAVO HECHO: NO ES UN HECHO ES UNA MANIFESTACION PERSONAL, que en todo caso NO RESULTA SER CIERTA, pues se desmiente esta cuando basta observar el mismo dictamen pericial aportado por el mismo extremo activo, para observar que el predio que era de mi mandante y que hoy es de MISACA SAS, carece de toda comunicación con el camino público, así mismo que el predio está totalmente incomunicado por la interposición de otros predios, y que la comunicación con el camino público es indispensable para el uso y beneficio del predio que era del señor MIRANDA y que hoy es de MISACA SAS, de suerte que su señoria solo requiere dar valor y efecto al aludido dictamen, el cual junto con la inspección ocular que realice, le permitirá evidenciar lo dicho.

EN CUANTO AL NOVENO HECHO: NO ES UN HECHO ES UNA MANIFESTACION PERSONAL DESCRITA DE MANERA PARCIALIZADA Y A CONVENIENCIA DEL ACTOR, que en todo caso NO RESULTA SER CIERTA, pues se desmiente esta cuando basta observar el mismo dictamen pericial aportado por el mismo extremo activo, para observar que el predio que era de mi mandante y que hoy es de MISACA SAS, carece de toda comunicación con el camino público, así mismo que el predio está totalmente incomunicado por la interposición de otros predios, y que la comunicación con el camino público es indispensable para el uso y beneficio del predio que era del señor MIRANDA y que hoy es de MISACA SAS, de suerte que su señoría solo requiere dar valor y efecto al aludido dictamen, el cual junto con la inspección ocular que realice, le permitirá evidenciar lo dicho, y que contrario censu esta ha sido objeto de tránsito y servicio en favor de mi prohijado y sus locatarios.

Véase que en cuanto a la posesión de la servidumbre se refiere, el demandante aduce que hace aproximadamente seis (06) años que la Servidumbre no existe, más sin embargo basta ver que tal afirmación no resulta ser cierta, pues la perturbación se dio en la vigencia 2016, cuando efectivamente se interpuso la querella policiva, y cuando en atención a la inmediatez de tal interposición, la Inspectora de Policía dio sustanciación a la acción.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO: NO ES UN HECHO ES UNA MANIFESTACION PERSONAL DESCRITA DE MANERA PARCIALIZADA Y A CONVENIENCIA DEL ACTOR, QUE NO RESULTA SER CIERTA, pues véase el tenor literal de la Resolución administrativa de la cual se duele el demandante, junto con la decisión de su recurso de alzada, para observar que la Inspectora de Policía del Corregimiento Occidental nunca impuso la servidumbre y solo protegió la posesión, la cual se reitera es una de las formas de adquirir el dominio de los bienes en Colombia.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO: NO ES UN HECHO ES UNA MANIFESTACION PERSONAL DESCRITA DE MANERA PARCIALIZADA Y A CONVENIENCIA DEL ACTOR, QUE NO RESULTA SER CIERTA y QUE DEBERA SER OBJETO DE PRUEBA.

EN CUANTO A LA SOLICITUD ESPECIAL

Me opongo, pues no puede declararse mediante sentencia la negación de la servidumbre en litigio, la cual es requerida por el predio de propiedad de mi prohijado, en atención a que este cumple los supuestos dados por el Código Civil para su imposición, pues se reitera el predio que era de mi mandante y que hoy es de MISACA SAS, carece de toda comunicación con el camino público, así mismo que el predio está totalmente incomunicado por la interposición de otros predios, y que la comunicación con el camino público es indispensable para el uso y beneficio del predio que era del señor MIRANDA y que hoy es de MISACA SAS.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

EN CUANTO A LA PRIMERA PRETENSION: ME OPONGO

EN CUANTO A LA SEGUNDA PRETENSION: ME OPONGO

EN CUANTO A LA TERCERA PRETENSION: ME OPONGO

EN CUANTO A LA CUARTA PRETENSION: ME OPONGO

EN CUANTO A LA QUINTA PRETENSION: ME OPONGO

EN CUANTO A LA SEXTA PRETENSION: ME OPONGO

EXPECIONES DE FONDO

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El Consejo de Estado en Sentencia 73001-23-31-000-2010-00472-01(AP) señaló: " *De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que al expediente no*

225

se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la citada sociedad y el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, razón por la cual no es dable condenar a una sociedad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial".

Del precedente judicial en cita, se desprende que la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, ha dicho la Jurisprudencia de las altas Cortes que, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) *"la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso".*

En el caso en particular, se puede colegir que de conformidad con la cesión de derechos elevada mediante escritura publica N. 1257 de 2016, protocolizada ante la Notaria Primera de Chía, no es el señor **CESAR ALFONSO MIRANDA OGGIONI,** el titular actual del derecho de dominio de los predios cuya servidumbre aquí ocupa la atención de su Despacho, pues como bien se advierte, quien en la actualidad ejerce dicho derechos es la compañía MISACA SAS, persona jurídica identificada con NIT N. 900846644, representada legalmente por el señor CESAR ALFONSO MIRANDA OGGIONI , de suerte que esta la llamada bajo el presupuesto procesal de la acción para atender la acción judicial que aquí nos ocupa y no el señor MIRANDA OGGIONI como persona natural, lo que se advierte por si mismo de los certificados de Tradición allegados por la misma demandante

LOS PREDIOS EUCALIPTOS Y PROVIDENCIA DESDE HACE MAS DE 23 AÑOS SE HAN VENIDO BENEFICIANDO DE LA SERVIDUMBRE EN LITIGIO

Las servidumbres de tránsito como una expresión de la función social de la propiedad que, además, contribuye a materializar garantías ius fundamentales como la libertad de locomoción y, dadas las circunstancias del caso, los derechos a la integridad física, a la salud, al trabajo y a la dignidad humana.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia T 125 de 2017 dejó sentado que: ***El derecho a la propiedad y su función social. La figura de la servidumbre de tránsito como limitación al derecho de dominio.***[28]

25. El artículo 669 del Código Civil define el derecho de dominio como: "el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (...)". Aunque en principio fue concebido como un derecho absoluto de su titular, la Constitución de 1991 le atribuyó trascendencia social, al atribuirle una función social y conceptualizarlo como un derecho que también genera obligaciones.[29]

Las facultades derivadas del derecho de propiedad, pueden, por lo tanto, ser restringidas por el legislador para preservar los intereses sociales, respetando el nivel mínimo de uso y de explotación económica del bien. La Corte ha establecido, sobre ese supuesto, que "[l]a configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones."[30]

26. La figura de la servidumbre, contemplada en el artículo 793 del Código

Civil[31], es, justamente, una de esas limitaciones al derecho de dominio. En palabras de la Corte, la servidumbre opera como una carga que la ley o la naturaleza imponen a un predio que, por sus condiciones naturales, debe servirle a otro inmueble que pertenece a otro propietario.[32] A las servidumbres de tránsito se refiere el artículo 905 del Código[33]. Esta corporación, mediante Sentencia C-544 de 1997[34] determinó que dicha modalidad de servidumbre "fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio." El fallo determinó que las servidumbres de esta naturaleza pueden imponerse aun si el predio objeto de la medida no se encuentra "totalmente" incomunicado. Para la Corte, supeditar la imposición de las servidumbres a tal exigencia podría comprometer derechos fundamentales y afectar, en general, "el interés público que supone la explotación eficiente de la propiedad privada"[35].

27. Las tensiones constitucionales a las que suele dar lugar el ejercicio del derecho de propiedad en el escenario de la imposición de servidumbres han sido advertidas por esta corporación en su jurisprudencia de revisión de tutela. La Sala se refirió, ya, a la Sentencia T-036 de 1995[36], que dio cuenta de la manera en que la restricción del uso de una servidumbre de tránsito podía comprometer el derecho a la dignidad humana de dos personas en situación de vulnerabilidad y confrontar el deber de solidaridad exigible de todos los ciudadanos en el ámbito del Estado Social de Derecho. Como se anticipó, los fundamentos de esa decisión han sido seguidos por decisiones posteriores que, valorando la situación particular de determinados sujetos vulnerables, han encontrado en la salvaguarda de los derechos fundamentales a la libertad de locomoción, a la integridad física y a la dignidad humana una limitación válida al ejercicio del derecho de dominio.

Así las cosas, y en atención a la función social que debe prestar el inmueble de propiedad del demandante quien conforme su dicho lleva en posesión tenencia y dominio, no más de once años, en contraposición de una propiedad, tenencia y posesión de que ejercía mi mandante de más de 26 años y que luego cedió a MISACA SAS, es dable colegir que mal puede este después de tan ostensible termino venir a solicitar mediante la presente acción que se establezca la negativa de la servidumbre; servidumbre que por demás resulta necesaria a las voces del artículo 905 del C.C, siendo dicha servidumbre una limitación valida al ejercicio del derecho de dominio el demandante José Torres.

Y es que si de la constitución en título se trata, es de advertir que la servidumbre no solo se establece por título traslaticio de dominio, si no que también como la misma apoderada lo cita en sus argumentos, tal adquisición puede darse por el lento e imperceptible paso de los años basta ver las previsiones del artículo 939 del C.C el cual prevé que la Servidumbre puede adquirirse por título o por prescripción de diez años, lo que en consecuencia y seguramente mediante la correspondiente acción judicial buscará MISACA SAS se declare.

EXISTENCIA DE LIMITACION VALIDA AL DERECHO DE DOMINIO DEL ACTOR

El artículo 793 del Código Civil, define a la servidumbre como una limitación válida del derecho de dominio.

El artículo 879 de esa misma codificación las define como el "gravamen impuesto sobre un predio, en beneficio de otro de distinto dueño o de una entidad sea de derecho público o privado",

Por su parte el artículo 905 del Código Civil, establece que son tres las condiciones para que pueda imponerse la servidumbre onerosa de tránsito para

predios enclavados, a saber: i) que el predio que pretende ser dominante carezca de toda comunicación con el camino público, ii) que el predio estuviera totalmente incomunicado por la interposición de otros predios, iii) que la comunicación con el camino público sea indispensable para el uso y beneficio del predio.

En estudio de Constitucionalidad, el máximo Órgano Constitucional en relación con lo señalado en el artículo 905 en cita dejó sentado en sentencia C 544 de 2007 que: " En este orden de ideas, es evidente que la expresión destituido de "toda" comunicación con el camino público contenida en el artículo 905 del Código Civil impone al funcionario competente para evaluar la idoneidad de la servidumbre de tránsito que evalúe si el predio sirviente tiene o no comunicación con un camino público, pues sólo es posible obligar al dueño de una heredad a que dé salida por ella a un fundo que no tenga ningún tipo de comunicación con el camino público, lo cual podría afectar derechos constitucionales del propietario del predio que solicita la servidumbre y el interés público que supone la explotación eficiente de la propiedad privada".

Conforme lo anterior, claro es que en el caso en particular estamos en presencia efectiva de la existencia de una limitación valida al derecho de dominio del actor que deberá ser declarada conforme la demanda que seguramente interpondrá MISACA SAS para obtener la imposición de la servidumbre, pues tal y como se dejó claramente probado con el informe pericial que allega la misma demandante, el inmueble eucaliptus y providencia, no cuenta con su propio acceso, que le permita tener comunicación con el camino público, esta desprovisto de cualquier comunicación por la imposición de predios, y tal comunicación resulta necesaria para el interés público de la propiedad junto con su explotación; pero de igual manera, con la franja de terreno comprometida en la servidumbre de transito que por más de 35años ha prestado servicio, el predio del actor no ha quedado inservible, es decir no sufre un perjuicio grave que amerite la procedencia de las pretensiones.

Corolario de lo anterior, es que es procedente que su Despacho, declare probada la excepción propuesta, pues la servidumbre que seguramente solicitara MISACA SAS, resulta necesaria a la función social de la propiedad, por lo que en consecuencia mal puede negarse la misma.

LA SERVIDUMBRE CUYA NEGACION SOLICITA EL ACTOR, EXISTE BAJO UNA INMINENTE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

Ha dejado sentado la Jurisprudencia y la Doctrina, que la servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño, lo que se acompasa de las previsiones del artículo 879 del C.C, y entre sus diversas clasificaciones que admiten, el artículo 888 idem, señala que son naturales, las que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias que son constituidas por un hecho del hombre, diferenciación que resulta trascendental para evidenciar las diferentes clases de afectaciones al derecho de dominio que se estableció en la excepción anterior, siendo en todo caso las servidumbres voluntarias, las que pueden provenir de una cláusula testamentaria ha dicho la Corte, o incluso de un contrato, una decisión judicial o de ser adquirida por usucapión.

En ese orden de ideas, es claro que no encuentra sustento alguno en la ley y menos en la Jurisprudencia, las manifestaciones expresadas por la apoderada del actor, cuando establece que en el asunto particular es inexistente la servidumbre cuya protección otorgó la corregidora Municipal, pues se olvida esta que la única forma para adquirir el dominio de tal servidumbre no lo es el Titulo o la inscripción en el folio de matrícula, si no que al contrario la usucapión resulta procedente, usucapión que conforme quedó probado en la Querella policiva cuyo fallo allegó el mismo demandante a la presente acción,

data de más de 26 años al día de hoy, lo que de entrada permite advertir incluso que mi prohijado fue beneficiario por la prescripción adquisitiva de tal derecho de la mencionada servidumbre y que incluso dicha posesión fue trasladada a MISACA SAS conforme bien lo prueban los certificados de Tradición allegados por la misma demandante.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas por el extremo activo con el libelo de la acción.

1. Escritura 1257 de 2016 de la Notaria Primera del Circulo de Chia, mediante la cual mi mandante trasladó la propiedad, tenencia y posesión ejercida sobre los inmuebles que aquí nos ocupan a la compañía MISACA SAS.

TESTIMONIALES:

Sírvase fijar fecha y hora para que el señor Jorge Molano, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N. 79.301.074, en sede de testimonio, Deponga ante su Despacho lo que le conste en relación con el presente proceso, en especial lo atinente a la historia de la servidumbre que aquí se discute, el señor Jorge Molano, puede ser notificado por intermedio de la suscrita, o en el correo electrónico canes01@yahoo.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase fijar fecha y hora, para que el aquí demandante JOSE IGNACIO TORRES, proceda a absolver el interrogatorio que le formularé en sobre cerrado, reservándome desde ya el derecho de materializar el mismo en audiencia verbal, para lo cual ruego a usted que el mismo se decrete con la inclusión de exhibición de documentos.

El Interrogado, podrá ser citado en la dirección que indica el libelo de la acción.

INSPECCION JUDICIAL

Sírvase fijar fecha y hora, para que realizar una INSPECCION OCULAR a los inmuebles de propiedad de mi mandante y del aquí demandante, con el objeto de que usted verifique:

1. Que los predios de mi mandante carecen de toda comunicación con el camino público,
2. Que los predios están totalmente incomunicados por la interposición de otros predios
3. Que la comunicación con el camino público es indispensable para el uso y beneficio de estos y/o sus terceros compradores para el caso sr. Carlos Otalora.
4. Que el predio de propiedad del demandante en todo caso no sufre una afectación de gran magnitud que le haga perder el valor adquisitivo del mismo

NOTIFICACIONES

La de mi mandante, ténganse como tal, la establecida en el libelo de la acción

La suscrita abogada en la secretaria de su despacho, o en el km 20 Autopista Norte Briceño Sopó – email de notificación judicial: lucyesperanzadiaz@hotmail.com, móvil. (57) 3046590570.

De su señoría,

LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ
T.P. No 183.396 del C.S de la J.

Escritura Zelandia.
Carpeta uta.

228

Nº 0749

República de Colombia

Pág. No. 1 [redacted] 6199501

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CÍRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA

REPUBLICA DE COLOMBIA

ESCRITURA PÚBLICA No: MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1257) ----

DE FECHA: CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) ----------

---------- CÓDIGO NOTARIA: 251750001 ----------

---------- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ----------

---------- FORMATO DE CALIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 1156-96 ----------

---------- NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO ----------

ESPECIFICACIONES VALOR DEL ACTO

AUMENTO DE CAPITAL ---------- $113.100.000.oo

OTORGANTE.- ----------

MISACA S.A.S. ---------- NIT. No. 900846644-9

Representada por: ----------

CESAR ALFONSO MIRANDA OGGIONI----------C.C. 19.278.287

DESCRIPCION Y DIRECCION DE LOS INMUEBLES: ----------

1).- LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION EXISTENTE, UBICADO EN LA DIAGONAL 13 No. 2-141, DEL MUNICIPIO DE CHIA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.----------

MATRICULA INMOBILIARIA No. ----------50N-1093826

CEDULA CATASTRAL No. ----------01-00-0079-0010-000

2).- LOTE DE TERRENO DENOMINADO EL HUERTO, MARCADO CON EL No. 3, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CHIA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.----------

MATRICULA INMOBILIARIA No. ----------50N-20144473

CEDULA CATASTRAL No. ----------01-00--0079-0138-000

3).- LOTE DE TERRENO DENOMINADO EL PARAISO, MARCADO CON EL No. 13, UBICADO EN LA VEREDA DE YERBABUENA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CHIA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.----------

MATRICULA INMOBILIARIA No. ---------- 50N-536287

CEDULA CATASTRAL No. ----------00-00-0005-0299-801

4).- LOTE DE TERRENO RURAL DENOMINADO EL EUCALIPTUS, UBICADO EN LA VEREDA CUCHARAL DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, DEPARTAMENTO

NOTARIA PRIMERA CIRCULO DE CHIA NOTARIO (E) REPUBLICA DE COLOMBIA

03/06/2016 10:81A2AU2aXX29A

Ca185777853

DE CUNDINAMARCA ----------

MATRICULA INMOBILIARIA No. ----------157-28683

CEDULA CATASTRAL No. ----------00-02-0004-0582-000

5).- LOTE DE TERRENO RURAL DENOMINADO LA PROVIDENCIA, UBICADO EN LA VEREDA CUCHARAL DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.----------

MATRICULA INMOBILIARIA No. ----------157-28684

CEDULA CATASTRAL No. ----------00-02-0004-0074-000

6).- LOTE DE TERRENO RURAL DENOMINADO ZELANDIA, UBICADO EN LA VEREDA CUCHARAL DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.----------

MATRICULA INMOBILIARIA No. ----------157-7311

CEDULA CATASTRAL No. ----------00-02-0004-0060-000

7).- LOTE DE TERRENO RURAL DENOMINADO EL CAUCHO, UBICADO EN LA VEREDA EL CAUCHO DEL MUNICIPIO DE BARICHARA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.----------

MATRICULA INMOBILIARIA No. ----------302-2126

CEDULA CATASTRAL No. ----------00-00-0002-0004-000

8).- CASA DE HABITACIÓN JUNTO CON EL TERRENO SOBRE ÉL CONSTRUIDA, UBICADA EN LA CARRERA 10C No. 25-31 , BARRIO GETSEMANI, CALLE DE LAS PALMAS DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.----------

MATRICULA INMOBILIARIA No. ----------060-16553

CEDULA CATASTRAL No. ----------01-01-0148-0016-000

9).- CASA DE HABITACIÓN JUNTO CON EL TERRENO SOBRE ÉL CONSTRUIDA, UBICADA EN LA CARRERA 10B No. 25-32, PLAZA DEL POZO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.----------

MATRICULA INMOBILIARIA No. ----------060-44983

CEDULA CATASTRAL No. ---------- 01-01-0148-0003-000

EN EL MUNICIPIO DE CHIA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, A LOS CUATRO (04) DIAS DEL MES DE OCTUBRE

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA

ESCRITURA PUBLICA No: (1257). FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2016

DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016), ANTE MÍ, **JAIRO FREDY SATIZABAL HURTADO**, NOTARIO PRIMERO ENCARGADO DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA, MEDIANTE RESOLUCION NÚMERO 10532 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; SE OTORGA ESCRITURA PUBLICA QUE SE CONSIGNA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: ----------

Compareció **CESAR ALFONSO MIRANDA OGGIONI**, mayor de edad, vecino de este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.278.287 expedida en Bogotá D.C., quien obra en nombre propio y en su condición de Representante Legal de la sociedad denominada **MISACA S.A.S.** identificada con el **NIT. No. 900846644-9**, sociedad comercial con domicilio en el Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, legalmente constituida mediante documento privado sin número de Asamblea de Accionistas de fecha siete (7) de mayo de 2015, inscrita en la Cámara de Comercio, el día ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), bajo el número 01937596 del Libro IX, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá Punto Serv. Chía de fecha 1 de agosto de 2016, documento que se protocoliza con el presente instrumento público y manifestó: ----------

PRIMERO: Que en la calidad indicada, eleva a escritura pública el **ACTA NÚMERO CUATRO (No. 4) – DEL VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)**, correspondiente a la **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD: "MISACA S.A.S."**, mediante la cual se aprueba la Reforma de Estatutos Sociales, como son: el AUMENTO DE CAPITAL y cuyo tenor literal es el siguiente: ----------

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

ACTA N° 4

MISACA S.A.S.

En la ciudad de Chía Cundinamarca, República de Colombia, a los Veinte (20) días del mes de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016), a las 8:00 a.m., se reunió de manera extraordinaria, en el domicilio social, la Asamblea General de Accionistas de la

sociedad **MISACA S.A.S**, identificada con NIT. 900.846.644-9, a cuya convocatoria renuncian expresamente los accionistas en la reunión, con el fin de agotar el siguiente orden del día:----------

1. Nombramiento de Presidente y Secretario. ----------
2. Verificación del quórum.----------
3. Aprobación de aportes en especie por parte de un Accionista ----------
4. Aumento de Capital Autorizado ----------
5. Aumento del Capital Suscrito y Pagado ----------
6. Elaboración, lectura y aprobación del acta.----------
7. Firmas----------

Asistieron a la reunión:----------

ACCIONISTA	REPRESENTADO POR	ACCIONES	PORCENTAJE	VALOR NOMINAL
CESAR ALFONSO MIRANDA OGGIONI	Por el mismo	5.000 acciones tipo A, que de acuerdo a los estatutos representan el 100% de las acciones tipo A con dividendo y derecho a voto (Art 17 numeral 10, literal d)	50%	$5.000.000
CAMILO MIRANDA HERRERA	Por el mismo	2.500	25%	$2.500.000
SAMUEL MIRANDA HERRERA	Por el mismo	2.500	25%	$2.500.000
TOTAL		10.000	100%	$10.000.000

1. Nombramiento del presidente y secretario de la reunión. ----------

Se designó a **CESAR ALFONSO MIRANDA OGGIONI**, identificado con **Cédula de Ciudadanía** No. 19.278.287 y a **JORGE ENRIQUE MOLANO PARGA**, identificado con **Cédula de Ciudadanía** No. 79.301.074, como Presidente y Secretario de la reunión, respectivamente, quienes manifestaron expresamente la aceptación de sus designaciones:----------

2. Verificación del quórum ----------

Estando representado el cien por ciento (100%) de las acciones suscritas, el Presidente declaró que había quórum suficiente para deliberar y decidir válidamente por lo que dio inicio a la sesión.----------

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA

ESCRITURA PUBLICA No: (1257). FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2016

3. **Aprobación de aportes en especie por parte de un Accionista** ----------

El presidente de la Asamblea informa que el accionista **CESAR ALFONSO MIRANDA OGGIONI** efectuara aportes en especie, de forma tal que pasaran a hacer parte de la sociedad los inmuebles que a continuación se describen:----------

A.- Un **LOTE DE TERRENO** con área aproximada de res mil setecientas siete varas cuadradas (3.707 V2), es decir, dos mil trescientos setenta y dos metros cuadrados (2.372 M2), junto con la casa de habitación dentro del mismo existente, inmueble ubicado en la **Diagonal trece (13) número dos – ciento cuarenta y uno (2-141)** del municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1093826 de la oficina de registro de la ciudad de Bogotá y cédula catastral número 01-00-0079-0010-000, comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título: ----------

Por el Norte: con la carretera que del Puente del Común conduce a Chía ; por el ORIENTE y el OCCIDENTE, con propiedad del señor Daniel Escallón; y POR EL SUR: Con propiedad de Enrique Tovar.----------

Tradición: El inmueble antes descrito fue adquirido por el señor CESAR ALFONSO MIRANDA OGGIONI, por Adjudicación de la Liquidación de sociedad conyugal de DORIS CHARRY ROMERO y CESAR ALFONSO MIRANDA OGGIONI, mediante escritura pública No. 1126 otorgada en la Notaría 1 de Zipaquirá el 7 de julio de 1995, debidamente registrada en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, al folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1093826.----------

B.- Lote de terreno llamado **"EL HUERTO"**, marcado con el número tres (3) con una cabida aproximada de tres mil ciento cuarenta y cuatro (3.144) varas cuadradas es decir dos mil doce metros cuadrados con dieciséis decímetros cuadrados (2.012.16 M2), que hacían parte de la finca denominada "SAN JOSE" antes "TURIN", ubicado en jurisdicción del Municipio de Chía, identificado con folio de matricula inmobiliaria número 50N-20144473 de la oficina de registro de la ciudad de Bogotá y cédula catastral número 01-00--0079-0138-000 y comprendido dentro de los siguientes linderos: ----------

---

"Por el NORTE, con el camino público que de Puente del Común conduce a Chía; por el SUR, con terrenos de Justa y Salustina Tovar; por el ORIENTE y OCCIDENTE, con herederos de Enrique Tovar". ----------

Tradición: El inmueble antes descrito fue adquirido por el señor CESAR ALFONSO MIRANDA OGGIONI, por Adjudicación de la Liquidación de sociedad conyugal de DORIS CHARRY ROMERO y CESAR ALFONSO MIRANDA OGGIONI, mediante escritura pública No. 1126 otorgada en la Notaría 1 de Zipaquirá el 7 de julio de 1995, debidamente registrada en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, al folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20144473.----------

Valor del Acto: Los accionistas, por disposición del numeral 2 del artículo 319 del Estatuto Tributario, han decidido aceptar el aporte en especie por un valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($78.000.000)**, que corresponde al costo fiscal de los bienes aportados, esto es el valor del acto en la Escritura Publica No. 695 del 30 de abril de 1994.----------

C.- Globo de terreno rural denominado **"EL PARAISO"**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-536287 de la Oficina de Registro de Bogotá y cédula catastral número 00-00-005-0299-801, ubicado en la vereda de Yerbabuena, jurisdicción del Municipio de Chía, departamento de Cundinamarca, el que hizo parte del predio conocido como "LA GRANJA CARINA O INIDAD CARINA", lote que corresponde al marcado con el número trece (13) en el plano de la Unidad Carina y tiene una extensión aproximada de mil seiscientos metros cuadrados (1.600 mts2), y está comprendido dentro de los siguientes linderos: ----------

NORTE: en longitud aproximada de cuarenta metros (40 mts): ORIENTE: en longitud aproximada de cuarenta y dos metros (42 mts). SUR: en longitud aproximada de cuarenta metros (40 mts); y OCCIDENTE: en longitud aproximada de cuarenta y dos metros (42 mts). Lindando por todos sus costados con predio que conforma el Condominio llamado UNIDAD CARINA, y anteriormente de propiedad de Servicios Agropecuarios y Forestales, Carina Limitada. ----------

Propiedad Horizontal: El bien objeto del aporte, se encuentra sometido a reglamento de copropiedad, SERVICIOS AGROPECUARIOS Y FORESTALES CARINA LTDA protocolizado mediante escritura pública No. 950 de fecha 9 de marzo de 1.979, otorgada en la Notaria 6 de Bogotá, reformado mediante escritura

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA

ESCRITURA PUBLICA No: (1257). FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2016

pública No. 4531 del 28 de septiembre de 1982 de la Notaria 6 de Bogotá y mediante escritura pública No. 130 del 18 de febrero de 2003, otorgada en la Notaría 1 de Chía, en cuanto a someterse a la Ley 675 de 2001; escrituras debidamente registradas en la Oficina de Registro de la Ciudad de Bogotá.----------

Tradición: El inmueble antes descrito fue adquirido por el señor CESAR ALFONSO MIRANDA OGGIONI, por compraventa que hizo a la señora ADRIANA HERRERA TURRIAGO, mediante escritura pública No. 5972 otorgada en la Notaría 9 de Bogotá el 23 de octubre de 1992, debidamente registrada en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, al folio de matrícula inmobiliaria número 50N-536287.----------

Valor del Acto: Los accionistas, por disposición del numeral 2 del artículo 319 del Estatuto Tributario, han decidido aceptar el aporte en especie por un valor de **TRES MILLONES CIEN MIL PESOS ($3.100.000)**, que corresponde al costo fiscal de los bienes aportados, esto es al valor del acto en la Escritura Publica No. 5972 del 23 de octubre de 1992.----------

D.- Bienes inmuebles rurales denominados: " **El Eucaliptus**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 157-28683 de la Oficina de Registro de Fusagasugá y cédula catastral número 00-02-0004-0582-000 y "**La Providencia**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 157-28684 de la Oficina de Registro de Fusagasugá y cédula catastral número 00-02-0004-0074-000, ubicados en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) en la vereda Cucharal; comprendido por los siguientes linderos: ----------

EL EUCALIPTUS: Partiendo del mojón señalado con el número ciento sesenta y dos (162), en un surco de matas de fique, se va por este primero al noroeste y luego al noroeste, pasando por el mojón doscientos dos (202), hasta encontrar el señalado con el número doscientos uno (201), en la orilla de una zanja abajo hasta el mojón número ciento noventa y nueve (199) de donde sigue a la derecho en línea recta con dirección noroeste hasta el mojón con el número ciento noventa y seis (196) lindando con el lote ocupada por José Durán, continua a la derecha en línea recta al suroeste hasta encontrar el mojón número ciento noventa y cinco (195), lindando

con lote prometido a Jesús Ríos y sigue ligeramente a la derecha por un surco de fique, hasta encontrar el mojón número ciento sesenta y dos (162), punto de partida, lindando con lote de propiedad de Hermecia Alfonso Prieto".----------

LA PROVIDENCIA: Partiendo del mojón señalada con el número ciento sesenta y uno (161) en un surco de fique, se va hacia el noroeste, en línea recta hasta el mojón con el número ciento dos (102) lindando con lote ocupada por José Durán; sigue a la derecha por el surco de fique hasta el mojón con el número ciento noventa y cinco (195), lindando con el lote prometido a Eleuterio Vásquez; continua a la derecha por el surco de fique con dirección noroeste hasta el mojón número ciento noventa y cuatro (194) de donde sigue a la derecha, en línea recta al suroeste hasta el mojón con el número ciento noventa y tres (193), lindando con el lote prometido a Jesús Ríos; sigue a la derecha por un surco de fique con dirección suroeste hasta el mojón número ciento sesenta y uno (161), punto de partida, lindando con lote prometido a Antonio Vásquez Galeano. ----------

Tradición: Los inmuebles antes descritos fueron adquiridos por el señor CESAR ALFONSO MIRANDA OGGIONI, por compraventa que hizo al señor PEDRO PABLO AMAYA RODRIGUEZ, mediante escritura pública No. 2166 otorgada en la Notaría 35 de Bogotá el 20 de mayo de 1993, aclarada mediante escritura pública No. 3341 del 18 de agosto de 1994 de la Notaria 35 de Bogotá, escrituras debidamente registradas en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fusagasugá, a los folios de matrícula inmobiliaria números 157-28683 y 157-28684 respectivamente.---

Valor del Acto: Los accionistas, por disposición del numeral 2 del artículo 319 del Estatuto Tributario, han decidido aceptar el aporte en especie por un valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000)**, que corresponde al costo fiscal de los bienes aportados, esto es al valor del acto en la Escritura Publica No. 2166 otorgada en la Notaría 35 de Bogotá el 20 de mayo de 1993.----------

E.- Bien inmueble rural denominado **ZELANDIA**, con cabida aproximada de una hectárea con 8.800 Mts, junto con la casa de habitación de una sola planta que se halla levantada dentro del mismo galpón, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 157-7311 de la Oficina de Registro de Fusagasugá y cédula catastral número 00-02-0060-000, ubicado en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) en la vereda Cucharal, identificado con los siguientes linderos:------

232

F.- Lote de terreno rural denominado "EL **CAUCHO**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 302-2126 de la Oficina de Registro de Barichara (Santander) y cédula catastral número 00-0-002-004, ubicado en el municipio de Barichara (Santander) en la vereda El Caucho, , que mide 2 Has, 2.600 m2 según título y 2 Has.1300m2 según catastro en su paz y salvo municipal. Mejorado con un caney de palos y paja, y comprendido dentro de los siguientes linderos: ——————— ORIENTE, con propiedades de Nicodemus Viviescas; por el OCCIDENTE y norte, con predios de Antonio Rangel antes, hoy sus herederos; y el SUR, con la carretera que de Barichara conduce al municipio de Villanueva Sder.———————————————

Tradición: El inmueble antes descrito fue adquirido por el señor CESAR ALFONSO MIRANDA OGGIONI, por compraventa que hizo a la señora OFELIA GOMEZ DE VIVIESCAS, mediante escritura pública No. 387 otorgada en la Notaría de Barichara el 17 de septiembre de 1995, debidamente registrada en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barichara, al folio de matrícula inmobiliaria número 302-2126.———————————————————————————————

Valor del Acto: Los accionistas, por disposición del numeral 2 del artículo 319 del Estatuto Tributario, han decidido aceptar el aporte en especie por un valor de **UN MILLON DE PESOS ($1.000.000),** que corresponde al costo fiscal de los bienes aportados, esto es al valor del acto en la Escritura Publica No. 387 otorgada en la Notaría de Barichara el 17 de septiembre de 1995.———————————————

G.- Inmueble urbano, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 060-44983 de la Oficina de Registro de Cartagena y cédula catastral número 1-01-148-003-00, ubicado en la **CARRERA 10B No. 25-32** en el barrio Getsemaní sector Plaza del Pozo, de la ciudad de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar. Determinado por los siguientes linderos:———————————————————————

Por el frente, calle en medio Edificio llamado La Aguada y mide ocho metros con cincuenta (8.50) centimetros; por la derecha, entrando, con casa de Dolores Díaz y mide die y nueve metros con setenta (19.70) centimetros; por la izquierda, con casa de Cándida Julio de Díaz y mide diez y nueve metros con setenta (10.70) centímetros; y por el fondo, con casa de Juana Barrios de Díaz y mide ocho metros con cincuenta (8.50) centímetros. ———————————————————————————

NO 1257

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA

ESCRITURA PUBLICA No: (1257). FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2016

Tradición: El inmueble antes descrito fue adquirido por el señor CESAR ALFONSO MIRANDA OGGIONI, por compraventa de cuotas partes a los señores ALEJANDRO NARCISO CABALLERO; CELIA M. CABALLERO PEREZ, SOFIA CABALLERO HERRERA, MARIA CABALLERO DE NAVARRO Y NARCISA VICTORIA CABALLERO DE PALACIOS, mediante escrituras públicas Nos. 5201 otorgada en la Notaría 3 de Cartagena el 25 de noviembre de 1991, 6004 del 23 de diciembre de 1992 de la Notaria 3 de Cartagena y 6005 del 23 de diciembre de 1992 de la Notaria 3 de Cartagena, debidamente registradas en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena, al folio de matrícula inmobiliaria número 060-44983.----------

Valor del Acto: Los accionistas, por disposición del numeral 2 del artículo 319 del estatuto tributario, han decidido aceptar el aporte en especie por un valor de SIETE **MILLONES DE PESOS ($7.000.000)**, que corresponde al costo fiscal de los bienes aportados, esto es al valor del acto en la Escritura Publica No. 5201 otorgada en la Notaría 3 de Cartagena el 25 de noviembre de 1991 y Escrituras Públicas 6004 y 6005 otorgadas en la Notaria 3 de Cartagena el día 23 de diciembre de 1992.--------

H.- Inmueble urbano, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 060-16553 de la Oficina de Registro de Cartagena y cédula catastral número 01-01-0148-0016-000, ubicado en la **CARRERA 10C No. 25-31**, barrio Getsemaní - Calle de las Palmas de la ciudad de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar; y determinado con los siguientes linderos:----------

AL NORTE: Colinda con Vasquez Pérez Jose del Carmen y Acosta Cortés Luis Augusto y mide 14.00M más 31.50M; AL ORIENTE K10C y mide 20.80M; AL SUR Maria Barrios vda. De Casseres, Ignacio Sierra Matos, Marcelo Calvo Rodriguez y más Antonio Vidar Yances y mide 10.60M más 5.80 Mts, 2.70 Mts más 10.50 Mts más 4.00 Mts, más 14.30 Mts, otras medidas forman ángulos agudos; AL OCCCIDENTE con Joaquín Caballero Herrera Otros, Elías Barbur Haick otros y mide 10.00 más 2.00 más 2.00.----------

Tradición: El inmueble antes descrito fue adquirido por el señor ALFONSO MIRANDA OGGIONI, por compraventa A HUMBERTO CUBILLOS ORTIZ Y HERNAN GALVIS RUBIO, mediante escritura pública No. 3581 otorgada en la

NOTARIA PRIMERA CIRCULO DE CHIA REPUBLICA DE COLOMBIA

Notaría 2 de Cartagena el 25 de noviembre de 1991, debidamente registrada en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena, al folio de matrícula inmobiliaria número 060-16553.----------

Valor del Acto: Los accionistas, por disposición del numeral 2 del artículo 319 Estatuto Tributario, han decidido aceptar el aporte en especie por un valor de **CATORCE MILLONES DE PESOS ($14.000.000)**, que corresponde al costo fiscal de los bienes aportados, esto es al valor del acto en la Escritura Publica No. 3581 otorgada en la Notaría 2 de Cartagena el 25 de noviembre de 1991.----------

Posteriormente el presidente expone que el valor total de los actos en las escrituras públicas correspondientes a la adquisición por parte del señor CESAR ALFONSO MIRANDA OGGIONI, de los inmuebles que pretende aportar a la Sociedad corresponde a la suma de **CIENTO TRECE MILLONES CIEN MIL PESOS ($113.100.000)**. Proposición que fue aceptada por el 100% de las acciones Tipo A de la sociedad.----------

El Presidente de la reunión sometió a consideración de la Asamblea General de Accionistas lo siguiente: ----------

"RESOLUCIÓN No. 1

La Asamblea General de Accionistas de

MISACA S.A.S.

en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias,

RESUELVE:

Artículo Primero. Aprobar por unanimidad que el Accionista CESAR ALFONSO MIRANDA OGGIONI aporte a la Sociedad los 9 bienes inmuebles descritos anteriormente por el valor de los actos de adquisición en las escrituras públicas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 319 del Estatuto Tributario, lo cual asciende a la suma de **CIENTO TRECE MILLONES CIEN MIL PESOS ($113.100.000)**. ----------

Acto seguido la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad aprobó la anterior Resolución No. 01 por unanimidad del accionista presente, titular del cien por ciento (100%) de las acciones Tipo A suscritas y en circulación. ----------

4.Aumento de Capital Autorizado ----------

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA

ESCRITURA PUBLICA No: (1257). FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2016

El Presidente le otorga la palabra al Representante Legal de la Sociedad, quien expone que de conformidad con el aporte en especie realizado por un accionista, es conveniente efectuar el aumento de capital, dadas las oportunidades de desarrollar nuevos proyectos y propone incrementar el Capital Social Autorizado en **CIENTO TRECE MILLONES CIEN MIL PESOS ($113.100.000)**, para lo cual se establece lo siguiente:----------

Que el actual Capital Social Autorizado de **MISACA S.A.S**, de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000), se aumente en CIENTO TRECE MILLONES CIEN MIL PESOS ($113.100.000) para quedar en la suma de **CIENTO VEINTITRES MILLONES CIEN MIL PESOS ($123.100.000)**.----------

Que se requiere aumentar el capital autorizado a través de la reforma al artículo 5 de los estatutos sociales, en los siguientes términos:----------

"**Artículo 5 -Capital Autorizado.-** El capital autorizado de la sociedad es de **CIENTO VEINTITRES MILLONES CIEN MIL PESOS ($123.100.000)** dividido en **ciento veintitrés mil cien (123.100) acciones** de valor nominal de mil pesos ($1.000) cada una.----------

Luego de una breve discusión al respecto, se emitió la siguiente: ----------

RESOLUCIÓN No. 2

La Asamblea General de Accionistas de

MISACA S.A.S

en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias,

RESUELVE:

Artículo Único. Aprobar la reforma al artículo 5 de los estatutos sociales, con el fin de aumentar el capital autorizado a **CIENTO VEINTITRES MILLONES CIEN MIL PESOS ($123.100.000)** dividido en ciento veintitrés mil cien (123.100) acciones de valor nominal de mil pesos ($1.000) cada una. ----------

La Asamblea General de Accionistas de la Sociedad aprobó la anterior Resolución No. 2 por unanimidad del accionista presente, titular del cien por ciento (100%) de las acciones tipo A suscritas y en circulación.----------

5. Aumento del Capital Suscrito y Pagado ----------

El presidente de la Asamblea, atendiendo a la aprobación de los aportes en especie y a la determinación del valor de los mismos en la suma de **CIENTO TRECE MILLONES CIEN MIL PESOS ($113.100.000)** y teniendo en cuenta la aprobación del aumento de Capital Autorizado, propone el aumento del Capital Suscrito y Pagado de la Sociedad en la suma de **CIENTO TRECE MILLONES CIEN MIL PESOS ($113.100.000)** para lo cual se emitirán **ciento trece mil cien (113.100) acciones de valor nominal de mil pesos ($1.000) cada una, en los términos** previamente descritos en esta reunión.----------

Estas nuevas acciones tendrán las mismas características que las actuales y participarán en los resultados y en las reservas de MISACA S.A.S. ----------

El aumento de Capital suscrito y pagado y la prima en colocación de acciones se efectúa mediante el aporte de los bienes inmuebles que se protocolizará mediante escritura pública.----------

Confirmada la transferencia del domino y la propiedad de los bienes inmuebles aportados y debidamente registrados en las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos, las 113.100 acciones ordinarias, correspondientes a dicho aporte, se personalizarán a nombre del accionista CESAR ALFONSO MIRANDA OGGIONI.----------

Se deben efectuar los asientos contables correspondientes, dando efecto al aumento de Capital Social a que se refiere la presente Asamblea.----------

RESOLUCIÓN No. 3

La Asamblea General de Accionistas de

MISACA S.A.S

en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias,

RESUELVE:

Artículo Primero. Aprobar el aumento de capital suscrito y pagado en la suma de CIENTO TRECE MILLONES CIEN MIL PESOS ($113.100.000), para un total de 123.100 acciones de valor nominal de mil pesos ($1.000) cada una, en los términos previamente descritos en esta reunión.----------

Artículo Segundo: Aprobar el registro contable de la capitalización y del activo. -----

Artículo Tercero: Autorizar al representante legal de la Sociedad para que proceda con los trámites necesarios a fin de formalizar la emisión y suscripción de acciones

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA

ESCRITURA PUBLICA No: (1257). FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2016

en los términos de la presente acta.----------

Acto seguido la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad aprobó la anterior Resolución No. 03 por unanimidad del accionista presente, titular del cien por ciento (100%) de las acciones Tipo A suscritas y en circulación. ----------

Como consecuencia de las decisiones aprobadas en esta reunión, el Presidente presentó a la Asamblea General de Accionista la nueva composición accionaria, la cual se refleja en el siguiente cuadro: ----------

ACCIONISTA	ACCIONES	PORCENTAJE
CESAR ALFONSO MIRANDA OGGIONI	118.100	95.9%
CAMILO MIRANDA HERRERA	2.500	2.05%
SAMUEL MIRANDA HERRERA	2.500	2,05%
TOTAL	123.100	100%

RESOLUCION No.4

La Asamblea General de Accionista de

MISACA S.A.S

en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias

RESUELVE

Artículo Primero: Aprobar la nueva composición accionaria de la sociedad **MISACA S.A.S** ----------

La Asamblea General de Accionistas de la Sociedad aprobó la anterior Resolución No. 04 por unanimidad del accionista presente, titular del cien por ciento (100%) de las acciones tipo A suscritas y en circulación. ----------

Acto seguido la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad aprobó la anterior Resolución No. 04 por unanimidad del accionista presente, titular del cien por ciento (100%) de las acciones Tipo A suscritas y en circulación.----------

6. **Elaboración, lectura y aprobación del Acta.**----------

Evacuados todos los puntos contenidos en el orden del día, siendo las 10:00 a.m, el Presidente decretó un receso para la redacción del acta. A las 11:30 a.m se reanudó la sesión y se procedió a dar lectura a la presente acta, aprobándose íntegramente y por unanimidad con el 100% de las acciones representadas en la reunión. ----------

NOTARIA PRIMERA CIRCULO DE CHIA NOTARIO (E) REPUBLICA DE COLOMBIA

No siendo otro su propósito, se dio por terminada la reunión extraordinaria de Asamblea a las 12:00 M.----------

La presente acta se firma por el Presidente y el Secretario de la reunión en señal de aceptación de su contenido.----------

7. **Firmas** ----------

La presente acta se firma en dos (2) ejemplares por el Presidente y el Secretaria de la reunión en señal de aceptación de su contenido.----------

PRESIDENTE	SECRETARIO
CESAR ALFONSO MIRANDA OGGIONI	JORGE ENRIQUE MOLANO PARGA

----------**HASTA AQUÍ LA MINUTA**----------

Presente la señora **CESAR ALFONSO MIRANDA OGGIONI,** de las condiciones civiles y en la calidad antes indicada y manifestó: Que acepta la presente escritura Pública y en concordancia autoriza la reforma de estatutos en ella contenida. ---------

---

LEY 258 DE ENERO 17 DE 1996 REFORMADA POR LA LEY 854 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2003. ----------

Manifiesta(n) el SOCIO APORTANTE **CESAR ALFONSO MIRANDA OGGIONI,** BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que los inmuebles que transfiere(n) por medio de este instrumento NO SE ENCUENTRAN AFECTADOS A VIVIENDA FAMILIAR. - Quien adquiere es una Entidad de Derecho Privado, y de conformidad a la LEY 258 DE ENERO 17 DE 1996 (MODIFICADA POR LA LEY 854 DE NOVIEMBRE 25 DE 2003), el (los) inmueble(s) transferidos por este instrumento NO QUEDAN AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR por no cumplir con los requisitos de ley. ----------

NOTA: Para efectos fiscales, registrales y notariales el valor de la presente escritura de AUMENTO DE CAPITAL, es de TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS ($3.583.281.oo) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, valor correspondiente al valor total de la suma de los AVALUOS CATASTRALES de cada uno de los inmuebles y que aparecen en los PAZ Y SALVOS MUNICIPALES QUE ADELANTE SE RELACIONAN, LOS CUALES

Nº 1257

Aa036199509

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA

ESCRITURA PUBLICA No: (1257). FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2016

SE PROTOCOLIZAN CON ESTE INSTRUMENTO.----------

DOCUMENTOS QUE SE PROTOCOLIZAN CON EL PRESENTE PUBLICO INSTRUMENTO: ----------

1. Cámara de Comercio de la sociedad "**MISACA S.A.S.**".----------
2. Acta No. 4 de fecha 29 de julio de 2016de **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACIONISTAS DE LA SOCIEDAD: "MISACA S.A.S.**". ----------

COMPROBANTES FISCALES

1.-) **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA - SECRETARIA DE HACIENDA - PAZ Y SALVO MUNICIPAL No. 2016003703. CERTIFICA:** Que revisados los archivos que se llevan en este despacho se encontró que el (los) señor(es) **MIRANDA OGGIONI CESAR ALFONSO**, Propietario (s) inscrito (s) del predio identificado con Número Catastral: **01-00-0079-0010-000**, ubicado en el(la) D 13 2 141 del URBANO, del Municipio de Chía, con superficie de: 0 Hectáreas, **2355**M2, y Área Construida **969**M2. Avalúo Catastral **$1.195.561.000 (MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M.C.)**, VIGENCIA **2016**. Se encuentra a **PAZ Y SALVO** en el Tesoro Municipal con los siguientes impuestos y contribuciones que se relacionan con este predio. PREDIAL [PAGO]. VALORIZACIÓN [PAGO]. Se expide en la oficina de la Secretaria de Hacienda de Chía, a los 4 días del mes de Agosto del año DOS MIL DICEISEIS (2016), con destino a: NOTARIA – APORTE A SOCIEDAD. OBSERVACIONES; VALIDO UNICAMENTE PARA APORTE A SOCIEDAD. VALIDO HASTA: 90 días calendario a partir de su expedición. FIRMADO: TOMAS ALIRIO TOVAR VERA, DIRECCION DE RENTAS. ----------

2.-) **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA - SECRETARIA DE HACIENDA - PAZ Y SALVO MUNICIPAL No. 2016003704. CERTIFICA:** Que revisados los archivos que se llevan en este despacho se encontró que el (los) señor(es) **MIRANDA OGGIONI CESAR ALFONSO**, Propietario (s) inscrito (s) del predio identificado con Número Catastral: **01-00-0079-0138-000**, ubicado en la **D 13 2 177**, del Urbano Municipio de Chía, con superficie de: **0** Hectáreas, **1503**M2, y Área Construida **529**M2. Avalúo

NOTARIA PRIMERA CIRCULO DE CHIA NOTARIO (E) REPUBLICA DE COLOMBIA

08/10/2016 101849x7ASAZMIA

236

Catastral **$853.414.000 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS M.C.)**, VIGENCIA **2016**. Se encuentra a **PAZ Y SALVO** en el Tesoro Municipal con los siguientes impuestos y contribuciones que se relacionan con este predio. PREDIAL [PAGO]. VALORIZACIÓN [PAGO]. Se expide en la oficina de la Secretaria de Hacienda de Chía, a los 4 días del mes de Agosto del año DOS MIL DICEISEIS (2016), con destino a: NOTARIA – APORTE A SOCIEDAD. OBSERVACIONES; VALIDO UNICAMENTE PARA APORTE A SOCIEDAD. VALIDO HASTA: 90 días calendario a partir de su expedición. FIRMADO: TOMAS ALIRIO TOVAR VERA, DIRECCION DE RENTAS. ———————

3.-) **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA - SECRETARIA DE HACIENDA - PAZ Y SALVO MUNICIPAL No. 2016003705. CERTIFICA**: Que revisados los archivos que se llevan en este despacho se encontró que el (los) señor(es) **MIRANDA OGGIONI RAFAEL**, Propietario (s) inscrito (s) del predio identificado con Número Catastral: **00-00-0005-0299-801**, denominado **EL PARAISO LT 13**, ubicado en la Vereda **YERBA BUENA** del Municipio de Chía, con superficie de: **0** Hectáreas, **1600M2**, y Área Construida **336M2**. Avalúo Catastral **$356.665.000 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M.C.)**, VIGENCIA **2016**. Se encuentra a **PAZ Y SALVO** en el Tesoro Municipal con los siguientes impuestos y contribuciones que se relacionan con este predio. PREDIAL [PAGO]. VALORIZACIÓN [PAGO]. Se expide en la oficina de la Secretaria de Hacienda de Chía, a los 4 días del mes de Agosto del año DOS MIL DICEISEIS (2016), con destino a: NOTARIA – APORTE A SOCIEDAD. OBSERVACIONES; VALIDO UNICAMENTE PARA VENTA APORTE A SOCIEDAD. VALIDO HASTA: 90 días calendario a partir de su expedición. FIRMADO: TOMAS ALIRIO TOVAR VERA, DIRECCION DE RENTAS. ———————————————————————————

4.) CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. 00000108652 – ALCALDIA DE FUSAGASUGA – SECRETARIA DE HACIENDA - El Suscrito Tesorero Municipal CERTIFICA: Que en el catastro del Municipio de FUSAGASUGA, a 18 días del mes de Abril del año DOS MIL DIEZ Y SEIS (2016), aparece inscrito el siguiente predio, con el avaluó y propietario (s) que se indica(n) más adelante: Que el predio se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de: **IMPUESTO PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS** hasta el 31 de Diciembre de **2016**. NÚMERO CATASTRAL:

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA

ESCRITURA PUBLICA No: (1257). FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2016

00-02-0004-0582-000. DIRECCIÓN O NOMBRE: **EUCALIPTUS** PROPIETARIOS: 001 – MIRANDA OGGIONI CESAR ALFONSO - Área de terreno: 0 H. 6.00 M2 Área construida: 0 M2. -Avaluó:$43.921.000. Vigencia: 31 de Diciembre del 2016. **TRAMITES NOTARIALES.** ----------

5). PAZ Y SALVO VALORIZACION: ALCALDIA DE FUSAGASUGA – SECRETARIA DE HACIENDA No. 00004884 - EL SUSCRITO TESORERO DE HACIENDA CERTIFICA: Que el predio ubicado EUCALIPTUS. Denominado con cedula catastral No. 000200040582000, de propiedad de MIRANDA OGGIONI CESAR ALFONSO, No adeuda gravamen alguno por las obras ejecutadas por el SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Fecha de expedición 04/10/2016. ----------

6.) CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. 00000108653 – ALCALDIA DE FUSAGASUGA – SECRETARIA DE HACIENDA - El Suscrito Tesorero Municipal CERTIFICA: Que en el catastro del Municipio de FUSAGASUGA, a 18 días del mes de Abril del año DOS MIL DIEZ Y SEIS (2016), aparece inscrito el siguiente predio, con el avaluó y propietario (s) que se indica(n) más adelante: Que el predio se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de: **IMPUESTO PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS** hasta el 31 de Diciembre de **2016.** NÚMERO CATASTRAL: 00-02-0004-0074-000. DIRECCIÓN O NOMBRE: LA PROVIDENCIA PROPIETARIOS: 001 – MIRANDA OGGIONI CESAR ALFONSO - Área de terreno: 0 H. 6000 M2. Área construida: 0 M2. -Avaluó:$43.921.000. Vigencia: 31 de Diciembre del 2016. **TRAMITES NOTARIALES.** ----------

7). PAZ Y SALVO VALORIZACION: ALCALDIA DE FUSAGASUGA – SECRETARIA DE HACIENDA No. 00004883 - EL SUSCRITO TESORERO DE HACIENDA CERTIFICA: Que el predio ubicado LA PROVIDENCIA. Denominado con cedula catastral No. 000200040074000, de propiedad de MIRANDA OGGIONI CESAR ALFONSO, No adeuda gravamen alguno por las obras ejecutadas por el SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Fecha de expedición 04/10/2016. ----------

8.) CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. 00000108654 – ALCALDIA DE FUSAGASUGA – SECRETARIA DE HACIENDA - El Suscrito Tesorero Municipal CERTIFICA: Que en el catastro del Municipio de FUSAGASUGA, a 18 días del mes

de Abril del año DOS MIL DIEZ Y SEIS (2016), aparece inscrito el siguiente predio, con el avaluó y propietario (s) que se indica(n) más adelante: Que el predio se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de: **IMPUESTO PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS** hasta el 31 de Diciembre de **2016.** NÚMERO CATASTRAL: 00-02-0004-0060-000. DIRECCIÓN O NOMBRE: ZELANDIA PROPIETARIOS: 001 – MIRANDA OGGIONI CESAR ALFONSO - Área de terreno: 0 H. 7000 M2. Área construida: 194 M2. -Avaluó:$149.854.000. Vigencia: 31 de Diciembre del 2016. **TRAMITES NOTARIALES.** ----------

9). **PAZ Y SALVO VALORIZACION:** ALCALDIA DE FUSAGASUGA – SECRETARIA DE HACIENDA No. 00004885 - EL SUSCRITO TESORERO DE HACIENDA CERTIFICA: Que el predio ubicado ZELANDIA. Denominado con cedula catastral No. 000200040060000, de propiedad de MIRANDA OGGIONI CESAR ALFONSO, No adeuda gravamen alguno por las obras ejecutadas por el SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Fecha de expedición 04/10/2016. ----------

10).- DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ALCALDIA MUNICIPAL DE BARICHARA – NIT 890210932-1 FECHA DE EXPEDICION: 09/06/2016 – CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL – LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE BARICHARA HACE CONSTAR QUE LA FICHA CATASTRAL # 00 00 0002 0004 000 – CON DIRECCIÓN No: CASTANETOS – AVALUO: $39.490.000 – PROPIETARIO: MIRANDA OGGIONI CESAR ALFONSO – AREA TERRENO: 2 Ha 1.300 Mts2 AREA CONSTRUIDA: 0 Mts2.- SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON EL TESORO MUNICIPAL POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO HASTA EL 31/12/2016 – VALIDO PARA TODOS LOS TRAMITES.- OBSERVACION: EL MUNICIPIO DE BARICHARA SANTANDER NO COBRA IMPUESTO DE VALORIZACION. (FIRMADO) EL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL.----------

11).- OFICIO AMC-OFI-007849-2016 – CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C, 16 MARTES 16 DE AGOSTO DE 2016 – SRA. YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO – CARTAGENA – ASUNTO: SOLICITUD DE PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO SEGÚN RADICADO EXT-AMC-16-0053040 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2016 – EN ATENCION A SU SOLICITUD DE EXPEDICION DE PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DE LOS INMUEBLES

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA

ESCRITURA PUBLICA No: (1257). FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2016

IDENTIFICADOS CON LAS REFERENCIAS CATASTRALES Nos. 01-01-0148-0003-000 y 01-01-0148-0016-000, QUE REGISTRA COMO PROPIETARIO MIRANDA OGGIONI CESAR ALFONSO, ME PERMITO TRANSCRIBIRLE EL ARTICULO 76 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL, ACUERDO 041 DE DICIEMBRE DE 2006, QUE A LA LETRA DICE: ARTICULO 76. PAZ Y SALVO.- LA FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL, CON LA CORRESPONDIENTE CONSTANCIA DE CANCELACION ESTAMPADA POR LA ENTIDAD FINANCIERA, CONSTITUIRA PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DEL IMPUESTO PREDIAL Y EL MISMO TENDRÁ VIGENCIA SOLO PARA EL PERIODO GRAVABLE EN ELLA LIQUIDADO.- ATENTAMENTE, (FIRMADO) OLGA SAYAS CABARCAS – COORDINADORA ATENCION AL CONTRIBUYENTE – IMPUESTOS DISTRITALES.----------

12).- ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL – IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO LEY 44/90 FACTURA No. 1600101010523554-49 – FECHA DE EMISION: 19/01/2016 – IDENTIFICACION DEL PREDIO – REFERENCIA CATASTRAL: 01-01-0148-00016-000 – MATRICULA INMOBILIARIA 060-16553 – AVALUO CATASTRAL VIGENTE: (BASE GRAVABLE) 698.488.000 - DIRECCION: K 10C 25 31 – INFORMACION SOBRE AREA DEL PREDIO: - AREA DEL TERRENO: 690 M2 – AREA CONSTRUIDA: 448 M2 – DESTINO : 01 – ESTRATO: 3 – INFORMACION DEL CONTRIBUYENTE: MIRANDA OGGIONI CESAR ALFONSO – DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 19278287 – RECAUDO – COLPATRIA – 26/06/2016 - REFERENCIA: 002398616052856 – EFECTIVO: $ 3.562.289.00 ----------

13).- ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL – IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO LEY 44/90 FACTURA No. 1600101010523784-86 – FECHA DE EMISION: 19/01/2016 – IDENTIFICACION DEL PREDIO – REFERENCIA CATASTRAL: 01-01-0148-0003-000 – MATRICULA INMOBILIARIA 060-44983 – AVALUO CATASTRAL VIGENTE: (BASE GRAVABLE) 201.967.000- DIRECCION: K 10B 25 32 – INFORMACION SOBRE AREA DEL PREDIO: - AREA DEL TERRENO: 229 M2 – AREA CONSTRUIDA: 122 M2 –

238

DESTINO : 01 – ESTRATO: 3 – INFORMACION DEL CONTRIBUYENTE: MIRANDA OGGIONI CESAR ALFONSO – DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 19278287 – RECAUDO – COLPATRIA – 26/06/2016 - REFERENCIA: 0402387816062578 – EFECTIVO: $ 1.030.033.00 ----------

14).- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACIÓN DISTRITAL – CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. 19881 – SE EXPIDE ESTE CERTIFICADO AL PREDIO – CON REFERENCIA CATASTRAL No. 01-01-0148-0016-000. CUYA DIRECCIÓN ES: K 10C 2531 - POR ENCONTRARSE A PAZ Y SALVO CON SU CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN – VALIDO PARA OPERACIONES COMERCIALES. FECHA DE EXPEDICIÓN: 12/08/2016. VALIDO HASTA EL DÍA: 12/09/2016. -CONSULTA ESTADO DE CUENTA DE FECHA 29/09/2016 NO TIENE DEUDAS.---

15).- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACIÓN DISTRITAL – CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. 19884 – SE EXPIDE ESTE CERTIFICADO AL PREDIO – CON REFERENCIA CATASTRAL No. 01-01-0148-0003-000. CUYA DIRECCIÓN ES: K 10B 25 32 - POR ENCONTRARSE A PAZ Y SALVO CON SU CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN – VALIDO PARA OPERACIONES COMERCIALES. FECHA DE EXPEDICIÓN: 12/08/2016. VALIDO HASTA EL DÍA: 12/09/2016. -CONSULTA ESTADO DE CUENTA DE FECHA 29/09/2016 NO TIENE DEUDAS.---

---

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: ----------

HAN VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SUS NOMBRES Y APELLIDOS, ESTADO CIVIL, EL NÚMERO DE SUS DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, APRUEBA ESTE INSTRUMENTO SIN RESERVA ALGUNA, EN LA FORMA COMO QUEDO REDACTADO; LAS DECLARACIONES CONSIGNADAS EN ESTE INSTRUMENTO CORRESPONDEN A LA VERDAD Y EN CONSECUENCIA, ASUME LA RESPONSABILIDAD DE LO MANIFESTADO EN CASO DE UTILIZARSE ESTA ESCRITURA CON FINES ILEGALES O ILÍCITOS; CONOCE LA LEY Y SABE QUE EL NOTARIO RESPONDE DE LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZA, PERO NO LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DE LOS OTORGANTES, NI DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DE ESTE INSTRUMENTO.----------

ACEPTACIÓN: Leído el presente instrumento por el otorgante, lo aprobó en todas y

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA

ESCRITURA PUBLICA No: (1257). FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2016

cada una de sus partes, por ante mí y conmigo el notario de lo cual doy fe. declara el comparecientes esta notificados por el notario, de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, respecto a nombres e identificación de el otorgante, así como cualquier otro tipo de inconsistencias, da lugar a una nueva escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos para el contratante conforme ordena el articulo 102 del decreto ley 960 de 1.970 de todo lo cual se dan por entendidos y firman en constancia. ----------

ESTA ESCRITURA HA SIDO ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL: Aa036199501 / Aa036199502 / Aa036199503 / Aa036199504 / Aa036199505 / Aa036199506 / Aa036199507 / Aa036199508 / Aa036199509 / Aa036199510 / Aa036199511 / Aa036199512 / ----------

DERECHOS NOTARIALES $11.123.843.oo ----------
IVA $1.814.263.oo ----------
RETENCION EN LA FUENTE: $ 1.131.000.oo ----------
RECAUDO SUPERINTENDENCIA $ 25.850.oo ----------
RECAUDO FONDO NACIONAL DEL NOTARIADO $ 25.850.oo ----------
RESOLUCION 0726 DE 29 DE ENERO DE 2016. ----------

NOTARIA PRIMERA
CIRCULO DE CHIA
NOTARIO (E)
REPUBLICA DE COLOMBIA

234

EL (LOS) OTORGANTE (S),

HUELLA ÍNDICE DERECHO

CESAR ALFONSO MIRANDA OGGIONI
C.C. No. 19278287
DIRECCION: AV. PRADILLA #2-141
CIUDAD: CHIA
TELEFONO: 3112510113
OBRANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MISACA S.A.S. NIT. No. 900846644-9

EL NOTARIO,

JAIRO FREDY SAMZABAL HURTADO
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA
ENCARGADO

Elaboró: pisl

NOTARIA 1

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA
JUAN ANTONIO VILLAMIZAR TRUJILLO – NOTARIO

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca185777517

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA ULTIMA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1.257) DE FECHA CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2.016) OTORGADA EN ESTA NOTARÍA.

ES FIEL Y SIMPLE COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, LA QUE EXPIDO Y AUTORIZÓ EN TRECE (13) HOJAS CON DESTINO A LA: OFICINA DE CATASTRO CORRESPONDIENTE.

DADA EN CHIA CUNDINAMARCA, A CINCO (05) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2.016).

JAIRO FREDY SATIZABAL HURTADO
NOTARIO PRIMERO CIRCULO DE CHIA
ENCARGADO

Dirección: Calle 12 No 12-22
TELEFAX: (1) 86333 32 – 863 6925 – 310 88892 82
EMAIL: notaria1chia@ @gmail.com – notaria1.chia@supernotariado.gov.co

240

Señora:
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGA CUNDINAMARCA
E. S. D.

Ref. Poder.

CESAR ALFONSO MIRANDA OGGIONI, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N. 19.278.287 de Bogotá, domiciliado y residente en el Municipio de Chía Cundinamarca, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgó poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.120.704 de Bogotá, abogada Titulada, portadora de la T.P N° 183.396 del C.S de la J, también domiciliada en esta Municipalidad, para que en mi nombre y Representación proceda a CONTESTAR LA DEMANDA VERBAL 2018-675 incoada por el señor JOSE IGNACIO TORRES MORENO en mi contra

La apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar, excepcionar, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sirvanse señor Juez reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

De usted,

Atentamente,

CESAR ALFONSO MIRANDA OGGIONI
CC. N. 19.278.287 de Bogotá

ACEPTO

LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ
CC 53.120.704 de Bogotá
T.P 183.396 del C.S de la J.

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE FUSAGASUGA

AL DESPACHO HOY 12 MAR 2021

CON Contestación demanda
radicada el 16/dic/2020

No. FOLIOS 19

SECRETARIA